



Expediente: **056700342937**
Radicado: **RE-05640-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **15/12/2025** Hora: **13:55:02** Folios: **14**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja con radicado No SCQ-135-1708-2023 del 26 de octubre del 2023, el interesado manifiesta *“Afectación de la calidad del agua originada por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre de material, con presencia de posibles sustancias químicas en los cuerpos de agua adyacentes. Algunos tramos de las quebradas presentan erosión y socavación de sus márgenes y perdida de cobertura vegetal”*

Que el día 30 de octubre del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó a cabo visita en el sitio objeto del asunto, generándose el Informe Técnico de queja No IT-07453- 2023 del 02 de noviembre del 2023, donde se concluye lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES:

En las Quebradas El Balsal y La Colorada existe un entable de minería establecido por personas indeterminadas de la Región, quienes vierten los lodos del proceso de la molienda directamente a la Quebrada La Colorada por medio de unas mangueras en PVC.

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto AU-04426-2023 del 10 de noviembre de 2023, comunicado el 15 de noviembre de 2023, se ordenó **ABRIR INDAGACION PRELIMINAR** contra personas indeterminadas, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que, en el artículo segundo del auto en mención, se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

- **“SOLICITAR a la Compañía GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, que, en caso de identificar a los responsables de la actividad minera, se deberá suministrar ante esta Corporación, los datos exactos, con la finalidad de proceder con su individualización y de esta manera imponer las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar”**
- **“SOLICITAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus realizar visita de control y seguimiento en el predio objeto del asunto, con la finalidad de verificar el estado actual del mismo, además, se deberá evaluar la información que sea allegada a la Corporación, por parte de la compañía GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.”**

Que el día 1 de septiembre de 2025, se realizó visita de control y seguimiento por parte de funcionarios de Cornare en los predios ubicados en el área de influencia del proyecto Gramalote, en áreas cercanas a las quebradas El Balsal y La Colorada donde se desarrollan varias actividades relacionadas a la extracción y/o procesamiento de minerales; de la cual se generó el informe técnico No. IT-06481-2025 del 17 de septiembre de 2025, donde se estableció lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

El día 1 de septiembre de 2025 se realizó recorrido en predios ubicados en el área de influencia del proyecto Gramalote, en áreas cercanas a las quebradas El Balsal y La Colorada donde se desarrollan varias actividades relacionadas a la extracción y/o procesamiento de minerales.

El recorrido inicia cerca de la Quebrada El Balsal, en el lugar donde está ubicada la mina denominada “El Ventiadero”. Allí se pudo establecer contacto con el señor Edison Andrés Vahos, identificado con cédula de ciudadanía 71175470, en calidad de representante legal de la mina. Durante la inspección se pudo verificar que la mina actualmente se encuentra en operación, donde se realiza minería de socavón para la extracción de oro y procesamiento del material rocoso mediante entable de lavado o molienda.

En la mina El Ventiadero se pudo observar que las aguas residuales resultantes del procesamiento del material extraído de los socavones son dispuestas en pozos de filtración con lechos rocosos con el fin de disminuir la sedimentación del agua y su carga contaminante (mercurio, sedimentos, minerales, etc.). Dicha agua residual es filtrada al suelo y no se descarga directamente sobre la Quebrada El Balsal, sin embargo, en el proceso de filtración se pueden afectar las aguas subterráneas y se facilita la absorción mediante el nivel freático, lo que podría afectar las condiciones fisicoquímicas del recurso hídrico de la zona.

Si bien no se observó la descarga directa de aguas residuales a la quebrada El Balsal provenientes de la mina El Ventiadero, dichas aguas sí podrían terminar en la fuente a través de procesos de filtración. Así mismo, los pozos de filtración se encuentran sobre la ronda hídrica de la fuente, ubicados a aproximadamente 7 metros de distancia del cauce de la quebrada.

contar con trámites ambientales de concesión de aguas, permiso de vertimientos o título minero.

Posteriormente se realizó recorrido en el predio ubicado a cercanías de la quebrada La Colorada, donde se encuentra un entable minero en el cual se realiza la molienda y lavado del material rocoso obtenido en las minas para la extracción del oro. Allí se evidenció que el entable cuenta con una mesa o banda alemana para la extracción del oro mediante gravimetría.

En el lugar se pudo establecer contacto con el señor Fernando Osorio, en calidad de encargado del entable, quien manifestó que la implementación de la mesa alemana se realizó con el fin de optimizar el proceso de lavado y extracción del oro y reducir la necesidad de agua para la operación, cuya demanda puede disminuir hasta en un 80%. Además, indicó que el entable presta el servicio de procesamiento de la roca extraída a alrededor de 4 minas de la zona.

En el entable se observó la implementación de pozos de filtración con lechos rocosos en los cuales se descargan las aguas residuales del lavado para que posteriormente sean filtradas por absorción al suelo.

En el sitio no se observaron descargas directas de aguas residuales u otros elementos a la Quebrada La Colorada ni intervenciones a la ronda hídrica de dicha fuente. Sin embargo, la filtración de aguas residuales al suelo puede generar impactos en las condiciones fisicoquímicas de posibles fuentes de agua subterráneas existentes en el lugar.

Posteriormente, se estableció contacto con la señora Yudy Andrea Marín, identificada con cédula de ciudadanía 1020395467, propietaria del entable ubicado cerca a la Quebrada La Colorada, quien manifestó que el predio se encuentra en proceso de litigio con Gramalote. Así mismo, indicó no contar con ningún trámite correspondiente al aprovechamiento de los recursos naturales ante la autoridad ambiental CORNARE.

26. CONCLUSIONES:

1. Se pudo evidenciar que la mina "El Ventiadero" ubicada en las coordenadas 74° 54' 33" y 6° 30' 22" y el entable minero adyacente a la Quebrada La Colorada, ubicado en las coordenadas 74° 54' 22" y 6° 30' 37", se encuentran actualmente en operación.
2. Aunque no se observó descarga directa de aguas residuales a los cuerpos de agua en los dos entables, se verificó el uso de pozos de filtración con lechos rocosos para la disposición de aguas residuales del proceso de molienda. Esta práctica representa un posible riesgo de contaminación de aguas subterráneas y superficiales por lixiviación/filtración de sedimentos, mercurio y otros minerales.
3. Se pudo identificar al señor Edison Andrés Vahos, con cédula de ciudadanía 71175470 y número de celular 3125414483 como representante legal de la mina "El Ventiadero", ubicada cerca de la quebrada El Balsal, y a la señora Yudy Andrea Marín, con cédula de ciudadanía 1020395467 y número de celular 3136656021, como propietaria del entable de lavado ubicado adyacente a la quebrada La Colorada.
4. Se verificó que tanto la mina "El Ventiadero" como el entable minero adyacente a la Quebrada La Colorada no cuentan con permisos ambientales tramitados ante la autoridad ambiental CORNARE, tales como, permiso de concesión de aguas, permiso de vertimientos y/ licencia ambiental.
5. Tanto la mina "El Ventiadero" como el entable minero adyacente a la Quebrada La Colorada se encuentran en procesos de formalización o litigio con la empresa Gramalote Colombia Limited, toda vez que, ambos predios se encuentran en el área de influencia de dicha empresa.

Finalmente, una vez revisada la base de datos Corporativa, se evidenció que al correo notificacionesjudiciales@cornare.gov.co, desde la Agencia Nacional de Minería, enviaron la resolución GSC No 000777 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. T14292011", en donde se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor DIEGO MORA POSADA apoderado general de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LTD, titular del Contrato de Concesión No. T14292011, parte querellante, en contra de las personas INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de SAN ROQUE, departamento de ANTIOQUÍA, en las siguientes coordenadas (...) dentro de las cuales se encuentra la mina "El Ventiadero":

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T14292011"

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Oriente
La Mitad osa	6°30' 45,6"	24° 53' 44,8"
Cruceta	6°30' 43,9"	24° 53' 46"
Los Párate	6°30' 42"	24° 53' 46,4"
Compo Bonito	6°30' 41,9"	24° 53' 47,7"
La Bendición	6°30' 38,6"	24° 53' 50,0"
La Esperanza 2	6°30' 34,5"	24° 53' 47,8"
La Salvación	6°30' 27,7"	24° 53' 44,8"
La Católica	6°30' 15,8"	24° 53' 46,8"
La Fortuna 2	6°30' 23,3"	24° 53' 46,3"
La Esperanza	6°30' 34,9"	24° 53' 25,6"
Hebrón	6°30' 33,0"	24° 53' 24,9"
El Marqués	6°30' 26,9"	24° 53' 25,7"
El Súllan	6°30' 39,0"	24° 53' 25,0"
El Aguanoso	6°30' 44,4"	24° 53' 23,5"
La Carrera	6°30' 44,2"	24° 53' 21,8"
El Cuchón	6°30' 30,3"	24° 52' 43,7"
El Divino Niño	6°30' 32,1"	24° 52' 37,8"
El Cedral	6°30' 43,1"	24° 52' 52,0"
La Buncia 2	6°30' 35,2"	24° 53' 45,0"
El Molino	6°30' 40,2"	24° 53' 44,6"
La Esperanza 3	6°30' 44,5"	24° 53' 41,0"
El Pionero	6°30' 43,0"	24° 53' 36,8"
La Llave C/S	6°30' 26,3"	24° 54' 53,7"
La Curva	6°30' 27,4"	24° 54' 42,0"
El Garambí	6°30' 25,7"	24° 54' 47,5"
Los Cherman	6°30' 30,4"	24° 54' 46,7"
Los Tíros	6°30' 25,0"	24° 54' 46,1"
La Patrulla	6°30' 23,4"	24° 54' 45,0"
Cedro 2	6°30' 35,3"	24° 54' 44,6"
Los Primos	6°30' 31,3"	24° 54' 44,6"
La Ola	6°30' 30,6"	24° 54' 45,2"
La Doma	6°30' 31,6"	24° 54' 45,5"
La Calma	6°30' 32,4"	24° 54' 42,2"
La Fortuna	6°30' 34,8"	24° 54' 34,0"
Los Machos	6°30' 36,3"	24° 54' 33,5"
La Piedad	6°30' 35,5"	24° 54' 36,5"
Monte adentro	6°30' 22,7"	24° 54' 35,5"
El Rincón	6°30' 23,3"	24° 54' 35,8"
La Cartera	6°30' 23,0"	24° 54' 39,0"
Gongora 2	6°30' 6,2"	24° 54' 42,1"
Kaizen 2	6°30' 2,4"	24° 54' 41,3"
La esperanza	6°30' 1,8"	24° 54' 41,8"
Kaizen 1	6°30' 1,1"	24° 54' 42,6"
Los Machos	6°30' 11,1"	24° 54' 43,3"
La Virgen del Balsal	6°30' 2,0"	24° 54' 44,8"
Los Limones	6°29' 58,9"	24° 54' 46,3"
Los Carboneras	6°30' 2,8"	24° 54' 43,7"
El Guarro 2	6°30' 3,9"	24° 54' 32,4"
El Castellano	6°30' 3,6"	24° 54' 34,4"
La Medalla	6°30' 11,9"	24° 54' 33,3"
La Reina	6°30' 34,5"	24° 54' 11,0"
3M	6°30' 24"	24° 54' 55"
La Sílvia	6°30' 25"	24° 54' 53"
El Retiro	6°30' 26"	24° 54' 42"
La Mora	6°26' 55,2"	24° 52' 14,7"
San Juanito	6°26' 65,9"	24° 52' 14,7"
El Cabuyal	6°30' 05"	24° 56' 35"
La Española 2	6°28' 51"	24° 55' 07"
Bellarista	6°28' 48"	24° 54' 52"
El Placer	6°28' 44"	24° 54' 46"
El Tesoro	6°29' 46"	24° 54' 45"
La Mica	6°29' 48"	24° 54' 42"
El Camín	6°29' 49"	24° 54' 41"
El Sausal	6°29' 41"	24° 55' 23"
Los Pulgarcitos	6°28' 56"	24° 54' 29"
Los Mantos 2	6°29' 55"	24° 54' 28"
La vibora 3(B1)	6°30' 01"	24° 54' 24"
La vibora 3(B2)	6°30' 00"	24° 54' 25"
El Tragiche	6°30' 10,0"	24° 53' 33,5"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato

Parágrafo 4°: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

b). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- (...) *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Artículo 29. Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera. Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.

Parágrafo 1°. Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

Parágrafo 2°. Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 3°. Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el Acuerdo 251 de 2011, en su artículo sexto contempla la intervención de las rondas hídricas : **“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que la Ley 1658 del 15 de julio de 2013, estableció:

“Artículo 9°. Prohibición de nuevas plantas de beneficio de minerales preciosos y control de

Parágrafo: Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con el funcionamiento de las nuevas plantas de beneficio de oro, se requerirá por parte de la autoridad ambiental competente la respectiva licencia ambiental dado el deterioro grave que estas actividades generan al ambiente y a la salud.

En los casos de las plantas de beneficio de oro existentes al momento de la expedición de la presente ley y que se encuentren en las zonas de uso del suelo señaladas como prohibidas, tendrán un plazo máximo de tres (3) años para su reubicación a partir de la promulgación.

Para tal fin las autoridades municipales deberán definir las zonas de uso compatible para el desarrollo de esta actividad en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial o los Esquemas de Ordenamiento Territorial según sea el caso. Estas actividades también podrán ser realizadas en áreas cobijadas por títulos mineros debidamente inscritos en el registro nacional minero que cuenten con autorización ambiental para su desarrollo.

No obstante, lo anterior y mientras dure el proceso de reubicación de las mencionadas plantas, los titulares de las mismas deberán adoptar un plan de manejo ambiental y reducción de mercurio, el cual será reglamentado por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cuyo control y seguimiento estará a cargo de la autoridad ambiental del área de jurisdicción de la planta.

Con el fin de identificar las plantas de beneficio existentes antes de la promulgación de esta ley, que estén ubicadas en las zonas prohibidas, los alcaldes municipales junto con las autoridades ambientales, sanitarias y mineras realizarán un censo de las mismas en un término no mayor a un (1) año a partir de su entrada en vigencia, con el fin de diseñar e implementar un programa reubicación de las mismas de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Una vez terminado el plazo previsto, los alcaldes, las autoridades ambientales y las demás autoridades competentes, procederán al cierre de las plantas de beneficio de oro que se encuentren en zonas prohibidas o que no cumplan con la normativa ambiental vigente.
(subraya por fuera del texto)

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

Que el Artículo 306, de la ley 685 de 2001, establece: *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho*

Que el artículo 164, de la ley 685 de 2001, establece: "Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06481-2025 del 17 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MINERIA DE SOCÁVÓN PARA LA EXTRACCIÓN DE ORO Y PROCESAMIENTO DE MATERIAL, SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA AMBIENTAL PARA ELLO** toda vez que el día 1 de septiembre de 2025, plasmada en el informe técnico No. IT-06481 del 17 de septiembre de 2025, dentro del contrato de concesión minera de

material extraído de los socavones son dispuestas en pozos de filtración con lechos rocosos con el fin de disminuir la sedimentación del agua y su carga contaminante. Dicha agua residual es filtrada al suelo y no se descarga directamente sobre la Quebrada El Balsal, sin embargo, en el proceso de filtración se pueden afectar las aguas subterráneas y se facilita la absorción mediante el nivel freático, lo que podría afectar las condiciones fisicoquímicas del recurso hídrico de la zona; esto sin el cumplimiento de los requisitos legales que amparen la actividad de extracción.

2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCIÓN, con una actividad no permitida consistente en la construcción de pozos de filtración a través de entables mineros, ubicados aproximadamente a 7 metros de distancia del cauce de la quebrada el Balsal, donde se disponen las aguas residuales resultantes del procesamiento del material extraído de los socavones; esto sin el cumplimiento de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, teniendo en cuenta que, se debe respetar el retiro de mínimo 10 metros a ambos lados del cauce; lo anterior evidenciado dentro del contrato de concesión minera No. T14292011, ubicado en el municipio de San Roque. Lo anterior evidenciado el 1 de septiembre de 2025, plasmado en el informe técnico No. IT-06481-2025 del 17 de septiembre de 2025.

Las anteriores medidas se imponen al señor **EDISON ANDRÉS VAHOS** identificado con cédula No. 71175470, representante de la mina denominada el Ventiadero.

3. SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO DE MATERIAL EXTRAÍDO DE LOS SOCAVONES, a través de entable minero ubicado en las coordenadas 74° 54' 22" y 6° 30' 37", adyacente a la quebrada la Colorada, dentro del título minero de Gramalote No. T14292011, toda vez que el día 1 de septiembre de 2025, plasmado en el informe técnico No. IT-06481 del 17 de septiembre de 2025, se evidenció el uso de pozos de filtración con lechos rocosos para la disposición de aguas residuales del proceso de molienda; esta práctica representa un posible riesgo de contaminación de aguas subterráneas y superficiales por lixiviación/filtración de sedimentos, mercurio y otros minerales.

La anterior medida se impone a la señora **YUDY ANDREA MARÍN**, identificada con cédula No. 1020395467, propietaria del entable minero.

c). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

c1. Hechos por los cuales se investiga

Se investiga los siguientes hechos al señor Edison Andrés Vahos identificado con cédula No. 71175470, representante de la mina denominada el Ventiadero:

- Realizar actividades mineras de socavón para la extracción de oro sin licencia ambiental, toda vez que el día 1 de septiembre de 2025, plasmada en el informe técnico No. IT-06481 del 17 de septiembre de 2025, dentro del contrato de concesión minera de Gramalote No. T14292011, en áreas cercanas a las quebradas El Balsal y La Colorada del municipio de San Roque, se evidenció que la mina El Ventiadero, ubicada en las coordenadas 74° 54' 33" y 6° 30' 22", se encuentra en operación y además, donde las aguas residuales resultantes del procesamiento del material extraído de los socavones son dispuestas en pozos de filtración con lechos rocosos con el fin de disminuir la sedimentación del agua y su carga contaminante,

afectar las condiciones fisicoquímicas del recurso hídrico de la zona; esto sin el cumplimiento de los requisitos legales que amparen la actividad de extracción.

- Intervenir la ronda de protección hídrica con una actividad no permitida consistente en la construcción de pozos de filtración, ubicados aproximadamente a 7 metros de distancia del cauce de la quebrada el Balsal, esto sin el cumplimiento de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, donde se disponen las aguas residuales resultantes del procesamiento del material extraído de los socavones, teniendo en cuenta que, se debe respetar el retiro de mínimo 10 metros a ambos lados del cauce; lo anterior evidenciado dentro del contrato de concesión minera No. T14292011, ubicado en el municipio de San Roque, el día 1 de septiembre de 2025, hechos plasmados en el IT-06481 del 17 de septiembre de 2025.

Se investiga los siguientes hechos a la señora Yudy Andrea Marín, identificada con cedula No. 1020395467, propietaria del entable minero:

- Realizar actividades prohibidas de procesamiento de material extraído de los socavones, a través de entable minero ubicado en las coordenadas 74° 54' 22" y 6° 30' 37", adyacente a la quebrada la Colorado, dentro del título minero de Gramalote No. T14292011, toda vez que el día 1 de septiembre de 2025, plasmado en el informe técnico No. IT-06481 del 17 de septiembre de 2025, se evidenció el uso de pozos de filtración con lechos rocosos para la disposición de aguas residuales del proceso de molienda; esta práctica representa un posible riesgo de contaminación de aguas subterráneas y superficiales por lixiviación/filtración de sedimentos, mercurio y otros minerales.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-135-1708-2023 del 26 de octubre de 2023
- Informe técnico No. IT-07453 del 2 de noviembre de 2023.
- Auto con radicado AU-04426-2023 del 10 de noviembre de 2023.
- Resolución GSC No 000777 del 13 de diciembre de 2024
- Oficio interno CI-01758-2025 del 8 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MINERIA DE SOCAVÓN PARA LA EXTRACCIÓN DE ORO Y PROCESAMIENTO DE MATERIAL, SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA AMBIENTAL PARA ELLO** toda vez que el día 1 de septiembre de 2025, plasmada en el informe técnico No. IT-06481 del 17 de septiembre de 2025, dentro del contrato de concesión minera de Gramalote No. T14292011, en áreas cercanas a las quebradas El Balsal y La Colorado del municipio de San Roque, se evidenció que la mina El Ventiadero, ubicada en las coordenadas 74° 54' 33" y 6° 30' 22", se encuentra en operación; así mismo se evidenció que, las aguas residuales resultantes del procesamiento del

aguas subterráneas y se facilita la absorción mediante el nivel freático, lo que podría afectar las condiciones fisicoquímicas del recurso hídrico de la zona; esto sin el cumplimiento de los requisitos legales que amparen la actividad de extracción.

2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCIÓN, con una actividad no permitida consistente en la construcción de pozos de filtración a través de entables mineros, ubicados aproximadamente a 7 metros de distancia del cauce de la quebrada el Balsal, donde se disponen las aguas residuales resultantes del procesamiento del material extraído de los socavones; esto sin el cumplimiento de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, teniendo en cuenta que, se debe respetar el retiro de mínimo 10 metros a ambos lados del cauce; lo anterior evidenciado dentro del contrato de concesión minera No.14292, ubicado en el municipio de San Roque. Lo anterior evidenciado el 1 de septiembre de 2025, plasmado en el informe técnico No. IT-06481-2025 del 17 de septiembre de 2025.

Las anteriores medidas se imponen al señor **EDISON ANDRÉS VAHOS** identificado con cédula No. 71175470, representante de la mina denominada el Ventiadero.

3. SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO DE MATERIAL EXTRAÍDO DE LOS SOCAVONES, a través de entable minero ubicado en las coordenadas 74° 54' 22" y 6° 30' 37", adyacente a la quebrada la Colorada, dentro del título minero de Gramalote No. 14292, toda vez que el día 1 de septiembre de 2025, plasmado en el informe técnico No. IT-06481 del 17 de septiembre de 2025, se evidenció el uso de pozos de filtración con lechos rocosos para la disposición de aguas residuales del proceso de molienda; esta práctica representa un posible riesgo de contaminación de aguas subterráneas y superficiales por lixiviación/filtración de sedimentos, mercurio y otros minerales.

La anterior medida se impone a la señora **YUDY ANDREA MARÍN**, identificada con cédula No. 1020395467, propietaria del entable minero

PARÁGRAFO 1º: Las medidas impuestas en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **EDISON ANDRÉS VAHOS** identificado con cédula No. 71175470, representante de la mina denominada el Ventiadero.



de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **EDISON ANDRÉS VAHOS** y a la señora **YUDY ANDREA MARÍN**, dar cumplimiento inmediato a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **INFORMAR**, que para el desarrollo de actividades de minería deben contar con el respectivo Permiso o mecanismos que autoricen la ejecución de las actividades, otorgadas por la Agencia Nacional de Minería y por la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTICULO QUINTO: REMITIR la presente actuación al alcalde del municipio de San Roque, departamento de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes para que proceda de acuerdo a los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Antioquia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la sociedad **GRAMALOTE COLOMBIA LTD**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. T14292011, para su conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056700342937

Proyectó: Sandra Peña / profesional Especializado

Revisó: Lina Arcila

Aprobó: Oscar Tamayo

Técnico: Sebastián Castaño, Orlando Alberto Vargas y Cristian Morales

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente